



**Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla. Barranquilla, febrero primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00017-00**

**ACCIÓN : TUTELA**

**ACCIONANTE: CARLOS ANDRES VANEGAS PUSHAINA**

**ACCIONADA : COMCEL S.A. HOY CLARO COLOMBIA**

CARLOS ANDRES VANEGAS PUSHAINA, en nombre propio, ha incoado la presente acción de Tutela en contra COMCEL S.A. HOY CLARO COLOMBIA, por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la debida notificación y derecho de habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Indica la accionante, que el día 14 de diciembre de 2020 impetró derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando que eliminaran el reporte negativo ante las centrales de riesgo, primero por indebida notificación y segundo por prescripción de la obligación y por ende las mismas se encuentran extintas.

Señala que en fecha 06 de enero de 2021, la entidad accionada da respuesta con Radicado No 12020411104, en donde manifiesta que las obligaciones No 1.01097168 correspondientes al número de teléfono 3145964466 fueron notificadas y reportadas ante las centrales de riesgo en el año 2011, y la No 1.09309568 correspondiente al número telefónico 3117549864 fue notificada y reportada en el año 2014. De la misma manera expresa que a la obligación No 1.01097168 correspondiente al número de teléfono 3145964466, se realizó el pago de la obligación el día 04 de diciembre de 2020.

Indica el accionante, que para diciembre de 2020 realizó el pago por la obligación mencionada, pero la entidad accionada jamás le notificó de los reportes que iban a realizar ante las centrales de riesgo.

Indica que es padre cabeza de hogar, y que por motivos de la pandemia del COVID-19, se vio afectado económicamente afectando su patrimonio familiar y que actualmente necesita acceder a un crédito para obtener una vivienda y por el reporte negativo le han negado el crédito causándole con ello daños y perjuicios y vulnera los derechos al debido proceso.

### **PETITUM**

Solicita la parte accionante se protejan sus derechos fundamentales al hábeas data, derecho de petición, al debido proceso, a la honra, a la intimidad y el buen nombre, intimidad en consecuencia:

- Se ordene a la entidad COMCEL S.A. HOY CLARO COLOMBIA a retirar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, ya que dichos reportes no le fueron notificados en debida forma al correo certificado, domicilio, ni a su correo electrónico, tal como afirma la accionada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue interpuesta en enero 19 de 2021, y admitida en enero 20 de 2021. Una vez admitida la acción de tutela, se requirió a la accionada, para que informaran a este despacho, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación, por escrito y en duplicado, lo que ha bien tuvieron señalar sobre los hechos y pretensiones del

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00017-00**  
**ACCIÓN : TUTELA**  
**ACCIONANTE : CARLOS ANDRES VANEGAS PUSHAINA**  
**ACCIONADA : COMCEL S.A. HOY CLARO COLOMBIA**  
**PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 1/02/2021- NIEGA**

accionante. Se vinculó a CIFIN (TRANSUNION) Y DATA CREDITO (EXPERIAN) a la presente acción de tutela.

#### **Respuesta CIFIN S.A.S. (TRANSUNION).**

**CIFIN S.A.S. (TRANSUNION).**, da respuesta manifestando que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 27 enero de 2021 a las 16:44:43, a nombre de CARLOS ANDRES VANEGAS PUSHAINA CC 5,184,346 frente a la fuente de información CLARO se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 309568 con CLARO extinta y recuperada el 30/11/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/11/2022.
- Obligación No. 097168 con CLARO extinta y saldada el 04/12/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 03/04/2021.

La explicación de por qué los reportes a nombre de la parte accionante aún deben permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia. El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Indica que de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, ya que son operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

#### **Respuesta DATA CREDITO (EXPERIAN).**

**DATA CREDITO (EXPERIAN)**, da respuesta manifestando que es cierto, que el accionante REGISTRA un dato negativo relacionado con la obligación No. N01097168 adquirida con CLARO MOVIL. Que él accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló las obligaciones en DICIEMBRE DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en DICIEMBRE DE 2024.

Del mismo modo, registra un dato negativo relacionado con la obligación No. N09309568 adquirida con CLARO MOVIL. El accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló las obligaciones en NOVIEMBRE DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en NOVIEMBRE DE 2024.

Señala que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Que en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00017-00**  
**ACCIÓN : TUTELA**  
**ACCIONANTE : CARLOS ANDRES VANEGAS PUSHAINA**  
**ACCIONADA : COMCEL S.A. HOY CLARO COLOMBIA**  
**PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 1/02/2021- NIEGA**

relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Indica EXPERIAN COLOMBIA S.A., que en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

En estas condiciones, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, no puede por ello tomar decisiones en relación con la disputa que describe el demandante en el escrito de tutela pues no es parte de la misma.

### **Respuesta de CLARO MÓVIL S.A.**

CLARO MOVIL S.A., da respuesta manifestando que la obligación 1.09309568 presentó mora en el pago de las facturas de los meses de noviembre de 2015 a mayo de 2016. Se realizó venta de cartera el 27 de noviembre de 2020. La obligación 1.01097168 presentó mora en el pago de las facturas correspondientes a los meses de octubre de 2011 a enero de 2012. El pago lo realizó el 16 de mayo de 2020.

En el contrato de la obligación 1.01097168, se encuentra la autorización que otorga el accionante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones; pero no encuentra la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo enviada al accionante.

Para la obligación 1.09309568, COMCEL envió al accionante, previo al reporte ante las centrales de riesgo, la notificación, con el fin de que pudiera realizar el pago respectivo; pero no encuentra la autorización para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Es por ello, que mediante comunicación GRC-2021 de fecha 29 de enero de 2021, COMCEL S.A., informa al accionante la favorabilidad otorgada, y la actualización de la obligación ante las centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora ante centrales de riesgo. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura de mensaje el 29 de enero de 2021 a las 10:29:26. Que, en virtud de ello, las obligaciones se encuentran actualizadas ante las centrales de riesgo.

Señala que dio favorabilidad al accionante y actualizó ante las centrales de riesgo las obligaciones como pago voluntario sin histórico de mora, toda vez que no es posible demostrar la entrega de la notificación previa al reporte y no se cuenta con el soporte del contrato de una de las obligaciones.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **COMPETENCIA.**

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **Habeas Data.**

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:*

*“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada*

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00017-00  
ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS ANDRES VANEGAS PUSHAINA  
ACCIONADA : COMCEL S.A. HOY CLARO COLOMBIA  
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 1/02/2021- NIEGA

*al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”*

*En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.*

*Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:*

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

*De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*

### **De la cesación de la actuación impugnada.**

Contempla esta figura el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresando dicha norma que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Así mismo, La Honorable Corte Constitucional al analizar el contenido del Art. 86 de nuestra Carta Política, respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando el objeto que dio origen a la misma desaparece, ha esgrimido:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El*

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00017-00  
ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS ANDRES VANEGAS PUSHAINA  
ACCIONADA : COMCEL S.A. HOY CLARO COLOMBIA  
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 1/02/2021- NIEGA

*concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela, ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.”*  
(Lo subrayado fuera de texto)

De igual forma, en Sentencia T-488 de 2005 esa Corporación estableció:

*“(…)la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (…)”.*

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

## **EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprende el siguiente problema jurídico a resolver:

1. *¿Vulnera la compañía CLARO MOVIL S.A., DATA CREDITO Y CIFIN, los derechos al habeas data, derecho de petición, debido proceso, la honra, y el buen nombre, pues en su decir fue reportada a las Centrales de Riesgo, por un crédito que se encuentra pago, sin tener expresa autorización para suministrar la información y no habersele comunicado previamente sobre el reporte, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008?*

## **ARGUMENTACION**

**En relación a la vulneración del derecho de habeas data respecto a la falta de notificación previa al reporte.**

Precisa la accionante sobre la violación de éste derecho lo siguiente:

- Que, para efectuar el reporte ante la Centrales de Riesgo, CLARO MOVIL S.A. debió notificarle con antelación antes de ingresar el reporte tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y nunca recibió tal comunicación.
- Que el crédito se encuentra totalmente pagado.
- Que le realicen el retiro del reporte de las centrales de riesgo hagan la entrega de todos los soportes negativos.

Pues bien, en cuanto a la inconformidad de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00017-00  
ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS ANDRES VANEGAS PUSHAINA  
ACCIONADA : COMCEL S.A. HOY CLARO COLOMBIA  
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 1/02/2021- NIEGA

***El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.***

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.*

En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta que no le fue notificado de que se haría el reporte ante las centrales de riesgo de las obligaciones No.1.09309568 y No.1.01097168.

Por su parte, la accionada manifiesta que en el contrato de la obligación 1.01097168, se encuentra la autorización que otorga el accionante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones; pero no encuentra la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo enviada al accionante.

Para la obligación 1.09309568, COMCEL envió al accionante, previo al reporte ante las centrales de riesgo, la notificación, con el fin de que pudiera realizar el pago respectivo; pero no encuentra la autorización para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Es por ello, que mediante comunicación GRC-2021 de fecha 29 de enero de 2021, COMCEL S.A., informa al accionante la favorabilidad otorgada, y la actualización de la obligación ante las centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora ante centrales de riesgo. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura de mensaje el 29 de enero de 2021 a las 10:29:26.

Tenemos entonces que la accionada no prueba que cumplió con la obligación que le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ya citada y que precisa que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, y autorización expresa del obligado.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 419 de 2013, lo siguiente:

***“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”***

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00017-00  
ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS ANDRES VANEGAS PUSHAINA  
ACCIONADA : COMCEL S.A. HOY CLARO COLOMBIA  
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 1/02/2021- NIEGA

*... El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. **En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad.** La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución ..”.*

Acepta la accionada el incumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 para la obligación No. 1.01097168; y la falta de prueba de la autorización para el reporte de la obligación No.1.09309568. Así como indicar que se realizó la actualización ante las centrales de riesgo del accionante **CARLOS ANDRES VANEGAS PUSHAINA**.

Lo anterior, es corroborado con constancias de correos enviados al señor CARLOS ANDRES VANEGAS PUSHAINA, y respuesta de fecha enero 29 de 2021 en la que se indica:

*“Se realiza la verificación de la obligación 1.09309568 perteneciente a línea 3117549864 la cual se procede con la actualización como ELIMINADA ante central de riesgo, para la obligación 1.01097168 perteneciente a línea 3145964462 se procede con la actualización como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA ante central de riesgo...”.*

Conforme las pruebas aportadas por la accionada CLARO MOVIL S.A., cabe señalar que se ha eliminado el reporte negativo de las centrales de riesgo de las obligaciones No. 1.09309568 y 1.01097168.

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Como ya se dijo, se está ante un hecho superado pues, se observa que CLARO MOVIL S.A. en su contestación de la presente acción allega copia de respuesta comunicada al actor fecha enero 29 de 2021 en la que le informan la eliminación del reporte negativo de la obligación No.1.09309568, y la obligación No. 1.01097168 de pago voluntario sin histórico de mora , lo que permite dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la cesación de los efectos de la actuación impugnada., y según el cual, “*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. NEGAR, los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, dentro de la acción de tutela impetrada por **CARLOS ANDRES VANEGAS PUSHAINA** contra **CLARO MOVIL S.A.**, por cesación de los efectos de la actuación cuestionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00017-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS ANDRES VANEGAS PUSHAINA

ACCIONADA : COMCEL S.A. HOY CLARO COLOMBIA

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 1/02/2021- NIEGA

2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza**

*Firmado Por:*

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3e8fef4a1a97f5484910f34217e4074c80bf8ddb897797c2916959cfa4af1bf1**

*Documento generado en 01/02/2021 03:34:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**